

**AVERÍA DE
MAQUINARIAS**

CONDICIONES
GENERALES

ÍNDICE

PÓLIZA DE SEGURO DE AVERÍAS DE MAQUINARIAS

Condiciones Generales del Contrato

ARTÍCULO 1	OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO
ARTÍCULO 2	RIESGOS CUBIERTOS
ARTÍCULO 3	PARTE NO ASEGURABLES
ARTÍCULO 4	RIESGOS EXCLUIDOS
ARTÍCULO 5	SUMA ASEGURADA
ARTÍCULO 6	DURACIÓN DEL SEGURO
ARTÍCULO 7	PAGO DE LAS PRIMAS
ARTÍCULO 8	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 9	MODIFICACIONES DEL RIESGO
ARTÍCULO 10	TRAMITACIÓN DE SINIESTROS
ARTÍCULO 11	PERITACIÓN
ARTÍCULO 12	BASES DE LA INDEMNIZACIÓN
ARTÍCULO 13	INFRASEGURO
ARTÍCULO 14	FRANQUICIA
ARTÍCULO 15	OTROS SEGUROS
ARTÍCULO 16	SUBROGACIÓN
ARTÍCULO 17	RECESIÓN
ARTÍCULO 18	RETICENCIA Y FALSAS DECLARACIONES
ARTÍCULO 19	NOTIFICACIONES
ARTÍCULO 20	CADUCIDAD DE DERECHOS Y PRESCRIPCIONES



RNC 101-001941

PÓLIZA DE SEGURO DE AVERÍAS DE MAQUINARIAS

ART. 1. OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

1.1 La Compañía asegura, con sujeción a los términos y condiciones contenidas en la presente póliza la maquinaria descrita en las Condiciones Particulares contra los daños ocurridos a la misma durante la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.

1.2 El seguro cubre la maquinaria dentro del emplazamiento señalado en la póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

ART. 2. RIESGOS CUBIERTOS

Este seguro cubre los daños materiales y directos causados por:

- a. Impericia, negligencia y actos malintencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
- b. La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- c. Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d. Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e. Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por el desgarramiento en la máquina misma.

- f. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- g. Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- h. Fallo en los dispositivos de regulación.
- i. Tempestad, granizo, helada y deshielo.
- j. Cualquier otra causa no excluida expresamente según los dispuesto en el artículo 4.

ART. 3. PARTE NO ASEGURABLES

- a. El presente seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b. Tampoco se garantizan los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformaciones e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.

ART. 4. RIESGOS EXCLUIDOS

La compañía no responde de pérdidas o daños causados por:

- a. Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, aonadas, ley marcial, motines, poder militar o usurpado, terrorismo, conmoción civil, alborotos populares, confiscación, requisita o destrucción de bienes por orden de cualquier

Autoridad, huelgas, lock-outs y, en general, hechos de carácter político-social.

- b. Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupciones volcánicas, huracanes y demás fuerzas extraordinarias de la Naturaleza.
- c. Reacción nuclear, radiación nuclear y contaminación radiactiva.
- d. Defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.
- e. Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus administradores o de la persona responsable de la dirección técnica.
- f. Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.
- g. Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- h. La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.
- i. Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.
- j. Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

ART. 5. SUMA ASEGURADA

5.1. La suma asegurada es fijada por el Asegurado y debe ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la

adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

5.2. Cuando la suma asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y será de aplicación la regla proporcional (artículo 13).

ART. 6. DURACIÓN DEL SEGURO

6.1. El seguro se estipula por el período previsto en las Condiciones Particulares, donde se determina la fecha y hora en que entra en vigor. Tomará efecto cuando la Compañía haya percibido por anticipado la prima única o la prima de la primera anualidad de seguro y la póliza haya sido firmada por los Contratantes. La Compañía sólo resulta obligada cuando se hayan cumplido ambas condiciones.

6.2. A la expiración del período indicado y hasta tanto que una de las partes Contratantes comunique a la otra, por carta certificada que se cursará por lo menos con un mes de antelación a la fecha de vencimiento anual, su deseo de no mantener vigente el seguro, la póliza se entenderá prorrogada por el plazo de un año más y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

ART. 7. PAGO DE LAS PRIMAS

7.1. La prima del seguro, comprendidos cuantos recargos e impuestos se hayan establecido o se establezcan, se pagará contra recibo firmado por la Compañía, en efectivo, al contado y en el domicilio social de la Compañía o en el de sus representantes.

7.2. La Compañía o sus representantes podrán, sin embargo, presentar los recibos al cobro en el domicilio del Asegurado, pero éste no podrá invocar dicha práctica, puramente oficiosa, para eludir la obligación de pagar en el domicilio de la Compañía o de sus representantes.

7.3. No obstante, en el caso de que la Compañía acuerde suspender el cobro, en el domicilio del Asegurado, del recibo de una prima vencida o de las que vengán en lo

sucesivo, prevendrá a aquél de la necesidad en que se halla de satisfacerla en el domicilio de la Compañía, emisora de la póliza, o en el de sus representantes.

7.4. Para el pago de las primas, excepción hecha de la primera, la Compañía concede un plazo de gracia de 30 días naturales, contados desde el vencimiento, expirado el cual sin haberse satisfecho la prima vencida quedará en suspenso la garantía del seguro y el Asegurado no tendrá derecho, en caso de siniestro, a la indemnización correspondiente.

En caso de tal suspensión de la garantía del seguro, esta no recobra su efecto hasta medianoche del día en que se realice el pago de la prima o primas vencidas.

7.5 La Compañía puede reclamar judicialmente el importe de las primas vencidas impagadas, junto con los gastos que ello ocasione, o dar por rescindido el seguro, comunicándolo al Asegurado dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la prima sin pagar. De no hacer uso de esta última facultad, la Compañía tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma del Asegurado de la póliza.

7.6. La Compañía sólo podrá reclamar judicialmente al Asegurado las dos últimas primas anuales vencidas y no pagadas. Si la Compañía deja transcurrir el plazo de dos años, a partir del vencimiento de la última de las dos primas debidas y no satisfechas, sin incoar la correspondiente acción ejecutiva contra el Asegurado, se reputará que ha desistido de la continuación del contrato, renunciando al cobro de la prima o primas atrasadas.

ART. 8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la proposición de seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

8.2. El Asegurado se compromete a:

a. Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o

esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.

- b. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c. Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

8.3. El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

ART. 9. MODIFICACIONES DEL RIESGO

9.1. Si en el curso del contrato sobreviene una modificación del riesgo el Asegurado queda obligado, bajo pena de perder sus derechos derivados de este seguro, a notificarlo a la Compañía por carta certificada, dentro de los ocho días de haber concurrido tal modificación.

9.2. Si esta modificación constituye una agravación del riesgo asegurado, la Compañía tendrá la facultad de optar entre rescindir en todo o en parte el contrato, solicitar al Asegurado la adopción de las medidas necesarias para reducir el riesgo a su estado normal o proponerle el correspondiente reajuste de prima y/o establecimiento de nuevas condiciones contractuales.

La no aceptación por parte del Asegurado de las medidas solicitadas o de las nuevas condiciones de seguro propuestas, llevará implícita la rescisión de la póliza.

9.3. Si por dicha causa queda rescindido el contrato, la Compañía hará suya la totalidad de la prima cobrada, siempre que la agravación sea imputable al Asegurado, quien tendrá derecho al reembolso de la parte de prima satisfecha y no devengada si dicha agravación se hubiere producido por causas ajenas a su voluntad.

ART. 10. TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

10.1 En caso de siniestro, el Asegurado debe:

- a. Notificarlo inmediatamente a la Compañía y, a lo sumo, dentro del plazo de ocho días, salvo en caso de imposibilidad justificada, cuyo plazo empezará a correr desde el momento que haya cesado tal imposibilidad.
- b. Informar a la Compañía por escrito de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas e importe estimado de los daños, permitiendo a aquella que haga todas las averiguaciones que el caso requiera.
- c. Proporcionar cuanta información y pruebas documentales le sean requeridas por la Compañía
- d. Hacer todo lo posible para evitar la extensión de las pérdidas o daños y cumplir eventuales instrucciones de la Compañía.
- e. Abstenerse de realizar cambios en los objetos dañados que pudieran dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectúe para disminuir el daño o en interés público.
- f. El Asegurado, tan pronto haya notificado el siniestro a la Compañía, queda autorizado para proceder inmediatamente a la reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante de la Compañía o lo haga imposible. Si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez días siguientes a haber recibido la Compañía el aviso del siniestro, el Asegurado queda facultado para repararlo, sin restricción alguna. No obstante, debe conservar a disposición de la Compañía las piezas dañadas.
- g. La Compañía queda desligada de su obligación de pago en caso de que el Asegurado infrinja, intencionalmente o mediando culpa o negligencia cualquiera de los preceptos de este apartado.

10.2. El seguro sobre la maquinaria dañada queda en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya

producido y hasta que ésta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Compañía.

ART. 11. PERITACIÓN

11.1 Los daños causados por el siniestro se arreglan amistosamente o se evalúan, después de información o tasación contradictoria, por dos peritos, designados uno por cada parte.

11.2. Cuando una de las partes no nombre su perito, será designado por el Juez de Primera Instancia de la población en que haya sido firmada o transferida la póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

11.3. En el caso de disentir los peritos, nombrarán un tercer perito, y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos respecto del extremo o extremos origen de discordia; cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, lo harán constar en acta, procediéndose entonces al nombramiento del tercer perito por el Juez de Primera Instancia de la población en que haya sido firmada la póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quien la represente. Las partes o sus representantes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado de fuera de la provincia en que viva el Asegurado.

11.4. Los peritos deben practicar la evaluación ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 12 y su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes, en cuanto a la valoración de los daños, sin perjuicio de los derechos y excepciones que compete a las partes, con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. Dicho dictamen debe contener, por lo menos, los siguientes extremos:

- a. La causa cierta o, si no se puede establecer, la causa presunta del siniestro.
- b. La estimación de los daños.
- c. El valor de compra de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad.
- d. El valor real del objeto dañado inmediatamente antes

de ocurrir el siniestro, según su uso y estado de conservación.

- e. El mayor valor que pudieran adquirir las máquinas después de su reparación.
- f. El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para la reparación o para otros fines.

11.5. Cada una de las partes asumirá los gastos de su perito y, en su caso, la mitad de los gastos del tercero.

11.6. No se reconoce ninguna eficacia a dictámenes de peritos nombrados en otra forma, con o sin intervención judicial.

ART. 12. BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

12.1. Pérdida parcial: Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la Compañía pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos. La Compañía abonará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete express están cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido expresamente. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva. Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, la Compañía abonará el costo de la mano de obra, y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables. No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para repasar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

12.2. Pérdida total: En caso de destrucción total del objeto asegurado, la indemnización se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento antes del siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos. Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

12.3 La Compañía podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización en efectivo.

12.4. Las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía, en el curso de una anualidad del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada máquina.

ART. 13. INFRASEGURO

13.1. En el caso de siniestro, si resulta que la suma asegurada es inferior al valor que según el artículo 5 debería estar asegurado, la indemnización debida al Asegurado será reducida en la misma proporción que exista entre ambos valores.

13.2. Esta regla será de aplicación para cada máquina u objeto asegurado, por separado.

ART. 14. FRANQUICIA

14.1. En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo, en concepto de franquicia, la cantidad y/o porcentaje que se señala en las Condiciones Particulares.

14.2. No obstante, si a consecuencia de un mismo siniestro resultase destruido o dañado más de un objeto, la franquicia se deducirá una sola vez. De existir franquicias desiguales en su importe, se restará la más elevada.

ART. 15. OTROS SEGUROS

La presente póliza no cubre los riesgos que en el momento del siniestro resulten cubiertos por otros seguros de igual naturaleza contratados en la misma o diferentes fechas, salvo que los otros seguros no cubriesen la totalidad de los daños, en cuyo caso la Compañía abonará por esta póliza y de conformidad con sus condiciones la indemnización que corresponda a la parte no cubierta por los otros seguros.

ART. 16. SUBROGACIÓN

Por el solo hecho de la presente póliza, una vez satisfecha la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandamiento, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado contra todos los autores o responsables del siniestro, por cualquier tipo o por cualquier causa que esta sea, y aún contra los aseguradores si los hubiere.

El Asegurado consiente expresamente en esta subrogación y está obligado, si fuera requerido al efecto a ratificarla en el recibo o por acta notarial o por contrato privado.

ART. 17. RECISIÓN

17.1 La Compañía, después de un siniestro, y hasta el momento de abonar la indemnización, cualquiera que sea el importe de los daños, podrá rescindir, por carta certificada, o en el recibo de dicha indemnización la póliza siniestrada, devolviendo al Asegurado la porción de prima correspondiente al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro que no haya sido consumida por uno o más siniestros.

17.2. Después del siniestro, el Asegurado, en igual plazo, tendrá derecho a rescindir el contrato de seguro, sin que pueda reclamar la devolución de la prorrata de prima relativa al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro.

ART. 18. RETICENCIA Y FALSAS DECLARACIONES

La Compañía queda desligada de sus obligaciones en caso de falta declaración o reticencia que tienda a desfigurar el riesgo que se asegura; asimismo, queda exenta de toda obligación, cuando se hayan disimulado las causas de un siniestro o exagerado sus consecuencias, induciéndola a indemnizar indebidamente, o bien con exceso, dicho siniestro.

En tales casos, la Compañía tiene el derecho de hacerse reintegrar, por el Asegurado o por quien sea culpable de las declaraciones inexactas, las cantidades que la misma hubiese satisfecho por indemnización, y gastos de todas clases, desde el día en que tuvo lugar la falsa declaración o reticencia.

ART. 19. NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones entre ambas partes contratantes que requiera el cumplimiento del presente contrato deberán hacerse por escrito. Las del Asegurado deberán dirigirse al domicilio de la Compañía. Las de ésta serán válidas, siempre que se dirijan al último domicilio del Asegurado, por ella conocido.

ART. 20. CADUCIDAD DE DERECHOS Y PRESCRIPCIONES

20.1. La acción para reclamar contra los acuerdos de la Compañía, concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber, por carta certificada, o requerimiento notarial, al siniestrado o a su representante, dicha resolución, y una vez pasado este plazo, ningún derecho asiste al siniestrado para pretender su modificación o revocación, sea la que quiera la causa en que se funde.

20.2. Una vez fijada definitivamente con arreglo a la póliza, por convenio o consentimiento entre las partes o por sentencia firme, la suma líquida a percibir por el Asegurado en concepto de indemnización por los daños que hubiera producido el siniestro, para su reclamación por el Asegurado regirán los términos de prescripción establecidos en el Código de Comercio y Código Civil.

21.1. Salvo lo previsto en los párrafos 11.2 y 11.3 del artículo 11, las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del presente contrato quedan sometidas a los Juzgados y Tribunales del domicilio social de la Compañía, con renuncia expresa de ambas partes a cualquier otro fuero.

21.2. Si sobre tal cumplimiento o interpretación las dos partes estuviesen conformes en someter sus diferencias a juicio de árbitros o amigables componedores, así lo harán; y ya se obligan aquí, preliminarmente a formalizar la escritura de compromiso a tenor de la Ley.



**SEGUROS
UNIVERSAL®**

Para más información
segurosuniversal.com.do
809 544 7111

Actualizado: Agosto, 2023



UniversalRD



@UniversalRD



Grupo Universal



Universal_RD

APP Universal



Consíguelo en el
App Store



DISPONIBLE EN
Google Play